



Urumita, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION
DEMANDANTE:	ROSARIO ELENA LOPEZ MAESTRE Y ELIZABETH LOPEZ MAESTRE
DEMANDADO:	OCTIBER DE JESUS RAMOS LOPEZ
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00096-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal declarativa de simulación presentada por las señoras ROSARIO ELENA LOPEZ MAESTRE Y ELIZABETH LOPEZ MAESTRE, quienes actúan a por intermedio de apoderado judicial el Dr. JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, contra el señor OCTIBER DE JESUS RAMOS LOPEZ.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 Y 245, además de los exigidos por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene en cuenta que la naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante. Sobre el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos el artículo 590 del código general del proceso establece que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (.....)

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Por lo que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA....



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de simulación, instaurada por el apoderado judicial de las señoras ROSARIO ELENA LOPEZ MAESTRE Y ELIZABETH LOPEZ MAESTRE, contra el señor OCTIBER DE JESUS RAMOS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.119.837.548, y désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, el señor OCTIBER DE JESUS RAMOS LOPEZ, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

TERCERO: córrase traslado de la demanda al demandado por el termino de (20) días siguientes a la notificación de este artículo (369 del C.G del P.) así mismo téngase en cuenta las disposiciones del art 6 y 8 del decreto 806 del 2020, para fines de notificaciones.

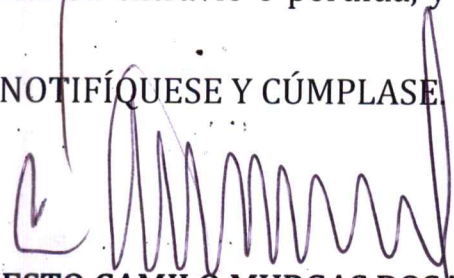
CUARTO: TENER como parte actora en esta Litis a las señoras ROSARIO ELENA LOPEZ MAESTRE Y ELIZABETH LOPEZ MAESTRE.

QUINTO: Decrétese la inscripción del auto admisorio de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-13986 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, el cual corresponde al inmueble ubicado en la carrera 13 calle 9 esquina N° 7ª - 45 en Urumita La Guajira.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, abogado con tarjeta profesional número 176660 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1572887 como apoderado judicial de las señoras ROSARIO ELENA LOPEZ MAESTRE Y ELIZABETH LOPEZ MAESTRE, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO



URUMITA -LA GUAJIRA, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veinti Uno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANTONIO ENRIQUE MURGAS CAMARGO.
RADICACIÓN:	44-855-40-89-000-2013-00023-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada por la suma de \$ 22.196.231 M/CTE por concepto de capital e intereses. De igual forme, se fijará como Agencias en Derecho el 5% del valor ejecutado, conforme lo establece numeral 4º del artículo 5º del acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

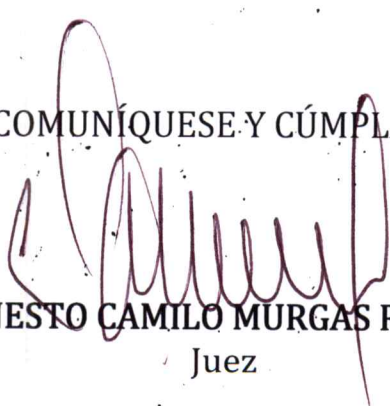
En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA.

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$22.196.231).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez

